



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Carolina Lozano Pardo
<b>Accionado:</b>	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
<b>Radicado:</b>	No. 11001 40 03 022 2022 00649 00
<b>Decisión</b>	Declara carencia actual de objeto, por hecho superado

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Carolina Lozano Pardo, quien se identifica con la C.C. No: 1.032.507.533, a través de apoderado judicial, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por la entidad accionada.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS.** Manifiesta la accionante que, el día 29 de mayo de 2022, radicó ante la accionada, un derecho de petición, respecto de la orden de comparendo No. 11001000000032801917.

En línea con lo anterior, refiere que, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

**2.2 PRETENSIONES.** Por lo anterior, solicitó le sea tutelado el derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, proceda a absolver la petición arribada desde el día 29 de mayo de 2022.

**2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.** La acción de tutela fue admitida el día 30 de junio de 2022, ordenándose la vinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá y de la Ventanilla Única de Servicios de Movilidad de Bogotá, así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Por otro lado, se requirió a la accionante para que allegara la constancia de radicación del derecho de petición que se aduce presentado, como quiera que el mismo no fue acompañado con los anexos del escrito genitor; quien, en el término otorgado por el despacho, guardó silencio.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., allegó contestación, formulando la improcedencia de la presente solicitud de amparo constitucional, como quiera que la accionante cuenta con mecanismos ordinarios para controvertir las determinaciones administrativas proferidas por esta entidad, así mismo, por no encontrarse acreditados los requisitos para su procedencia.

Adujo que, la actuación administrativa desplegada por esta entidad, se enmarca dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo rigen, por lo que no se vislumbra acción u omisión

atribuible a esta entidad, mediante la cual se vulnere o ponga en peligro los derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicitó se deniegue la presente solicitud de amparo constitucional.

En comunicación del 6 de julio de la presente anualidad, la entidad accionada dio alcance a la respuesta inicial, mediante la cual aportó repuestas emitidas a la petición incoada, de data 26 de junio y 5 de julio de la presente anualidad, remitidos en esta última fecha, al correo electrónico “*entidades+ld-46141@juzto.co y juzgados+LD-56668@juzto.co*”, enunciados por el solicitante en el acápite correspondiente.

Las vinculadas, Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Ventanilla Única de Servicios de Movilidad de Bogotá, pese a haber sido notificadas en debida forma, en el término concedido por el despacho, guardaron silencio.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

**3.1. COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

**3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER.** Corresponde establecer a este estrado judicial, si la entidad accionada quebrantó los derechos fundamentales de petición de la accionante, al no brindar respuesta de fondo al *petitum* arrimado el 29 de mayo de 2022, en los términos previstos en la ley.

**3.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN.** La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra

persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

### **3.4. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO.**

**3.4.1. EL DERECHO DE PETICIÓN.** Ha explicado la Corte Constitucional<sup>1</sup> que el derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 de carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de H. Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado, debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

*“**Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T044/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

**Resolver de fondo la solicitud.** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

**Notificación.** *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”*

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que<sup>2</sup>:

*“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-077/18 A. Lizarazo Ocampo.

*en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:*

*a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:*

*cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un*

*derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”*

#### **4. CASO EN CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, está comprobado que la accionante radicó petición de agendamiento de cita de impugnación virtual para la orden de comparendo No. 11001000000032801917, el día 29 de mayo de 2022, ante la entidad accionada, pues, si bien la parte accionante no cumplió con su carga probatoria, ante el requerimiento efectuado por el despacho en el auto admisorio, la accionada, con su actuar, da cuenta de la existencia y efectivo conocimiento de esa petición, razón por la cual es dable descender al estudio de fondo de la pretensión.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente, se deduce que no se accederá a la protección implorada, dado que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., ya dio respuesta a la petición allegada por el accionante.

Así mismo, de la lectura de los anexos que componen la comunicación aportada por la accionada, comprueba esta judicatura que la mentada respuesta fue remitida al correo electrónico “*entidades+ld-46141@juzto.co* y *juzgados+LD-56668@juzto.co*”, buzones de notificaciones que coinciden con los inscritos por la accionante en la comunicación remitida a la parte accionada y en la petición elevada en la presente acción constitucional.

Luego, evidencia este Despacho que: i) la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., dio respuesta al derecho de petición instaurado por la señora Carolina Lozano Pardo, el día 5 de julio de 2022, ii) la contestación fue debidamente notificada a las direcciones suministradas por la parte accionante, y iii) la respuesta resuelve de fondo y de manera congruente la pretensión de la parte solicitante, pues, procedió con el

agendamiento de audiencia de impugnación virtual para el día 15 de diciembre de 2022, a las 9:30 a.m., así mismo, resolvió los demás ítems enunciado en el escrito petitorio, a tono con la petición elevada por la accionante.

Ante las circunstancias descritas, se observa por parte de este estrado judicial, que aquello que originó esta acción de tutela se ha superado, ante el actuar de ambas partes, por lo que se tendrá por resuelta la solicitud elevada.

Lo anterior, porque mal haría este Despacho en amparar un derecho fundamental cuya vulneración ha cesado, pues se controvertiría la normativa y la jurisprudencia constitucional. Al respecto, señala la Corte Constitucional que, si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen circunstancias que evidencien que la vulneración de los derechos fundamentales avisada a través del escrito tutelar ha cesado, ha de entenderse entonces aplicable la figura del hecho superado, por cuanto cualquier orden que emita el Despacho “*caería en el vacío*”, es decir, la acción de tutela pierde su razón de ser<sup>3</sup>.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto, por hecho superado, al interior de la acción de tutela instaurada por Carolina Lozano Pardo, quien se identifica con la CC No: 1.032.507.533, a través de apoderado judicial, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-038/19, M.P. Cristina Pardo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Ventanilla Única de Servicios de Movilidad de Bogotá.

**CUARTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*-firmado electrónicamente-*  
**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

N.H

Firmado Por:

**Brayan Andres Castro Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb88583da74dd965aafc596cf1135f0d47ffc46dbe911272c2ae1e57e3e73f87**

Documento generado en 12/07/2022 09:41:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**